



REF: Procedimiento administrativo
sancionatorio D-039-2016.

ANT: Res. Ex. 4 Téngase por presentado
los descargos

MAT: Solicita dictación de medidas
provisionales que indica.

Señor
Bastían Pastén Delich
Fiscal Instructor de la Superintendencia del Medioambiente
Presente

Estimado Señor Fiscal Instructor:

Las suscritas, **Valentina Alejandra Durán Medina**, y **María Nora González Jaraquemada**, ambas abogada, con domicilio en Santa María N° 0200, Providencia, , junto con saludarlo nos dirigimos a Ud. en representación de los siguientes vecinos de las comunas de Lo Espejo y El Bosque que individualizamos a continuación:

Don **Marcelo Antonio Gálvez Martínez**, cédula de identidad [REDACTED] domiciliado en Av. El Ferrocarril 7485 y don **Juan Andrés Alvarado Gomez**, cédula de identidad [REDACTED] domiciliado en Diagonal Las Torres 7667, ambos vecinos de la comuna de Lo Espejo, representados por Valentina Alejandra Durán Medina.

Doña **Paola Moreno Roble**, cédula de identidad [REDACTED] domiciliada en Aníbal Pinto 9612, doña **Sandra Sánchez Pérez**, cédula de identidad [REDACTED] domiciliada en Juan Espejo 9815, don **José Antonio Ávila Ramírez**, cédula de identidad [REDACTED] domiciliado en Los Tulipanes 198, don **Raúl Prieto Sánchez** cédula de identidad [REDACTED] domiciliado en Esperanza 117, y doña **Margarita Huenchupán Millavil**, cédula de identidad [REDACTED], domiciliada en Mar Caspio 1512, todos vecinos de la comuna de El Bosque y representados por María Nora González Jaraquemada.

Atendida nuestra calidad de interesados de nuestros representados en el presente procedimiento sancionatorio y de conformidad a lo dispuestos al inciso segundo del artículo 21 de la LOSMA, venimos en solicitar que en uso de las facultades que le otorga LOSMA sean adoptadas las medidas provisionales que se indicarán, en el presente procedimiento sancionatorio. Lo anterior debido a que se verifican ampliamente los requisitos normativos para su dictación, teniendo en especial consideración el inicio de la operación del proyecto Rancagua Express, actualmente por medio de una "*marcha blanca*".

I. Sobre la “marcha blanca” iniciada por EFE del proyecto Rancagua Express

La Empresa de Ferrocarriles del Estado (en adelante “EFE”) ha anunciado el inicio de un período de “*marcha blanca*” Lo anterior ha sido anunciado por la empresa por medio de avisos en la vía pública (anexo 1), el inicio ha sido cubierto por distintos medios de prensa¹, y ya se han iniciado medidas en terreno. El período de marcha blanca anunciado se refiere al tramo que une Estación Central y Nos, el cual se extenderá mínimo hasta febrero del año 2017, señalando la prueba de los diversos sistemas que contempla el proyecto².

Esta Superintendencia señala en el **punto 39** de su formulación de cargos que el subproyecto “Seguridad y Confinamiento” no ha sido sometido al SEIA aunque se ha desarrollado simultáneamente con el proyecto “Mejoramiento Integral”. Esto resulta especialmente preocupante en atención a que este último subproyecto, que sí fue evaluado, hizo referencias constantes al subproyecto de “Seguridad y Confinamiento” como solución a los impactos que preocuparon a los observantes del proceso de participación ciudadana.

Con respecto a las obras asociadas al subproyecto “Seguridad y Confinamiento”, tendiente a asegurar la conectividad entre uno y otro lado de la vía férrea, es el caso que el cierre de los pasos actuales junto a la implementación de las pasarelas peatonales en la forma en la que están actualmente construidas afectan directamente la conectividad entre ambos lados. Las pasarelas tienen un diseño poco amigable, rampas muy altas y empinadas y ausencia de descansos, lo que dificulta el desplazamiento de las personas con movilidad reducida, de tercera edad y a aquellas que utilizan la bicicleta o que se desplazan en carros de tracción humana.

Al estarse cerrando los pasos informales dado el inicio de la marcha blanca, bajo ninguna evaluación del impacto ambiental, se producirán los siguientes efectos:

1. Entorpecimiento del Acceso a la Feria Libre José María Caro por parte de clientes y feriantes que se desplazan desde el sector ubicado al poniente de la vía, afectando la afluencia de la feria libre.
2. Profundización de la segregación territorial de la comuna, la que se encuentra atravesada por distintos ejes viales, a lo que se suma la vía férrea, que a través del confinamiento que implica, obliga a los vecinos a desplazarse por las pasarelas peatonales.
3. Aumento significativo en los tiempos de desplazamiento entre distintos sectores de la comuna para reunirse con familiares, vecinos y dirigentes sociales, lo que implica un debilitamiento en el tejido social del territorio comunal.
4. Dificultades para el acceso a servicios e infraestructura básica entre ambos lados de la vía férrea y el aumento en los costos de transporte vehicular y escolar.
5. Aumento en los tiempos de desplazamiento entre uno y otro sector de la comuna, ya que las pasarelas, con sus carta tristuras actuales, en comparación con los pasos que existían, representan un importante aumento del tiempo invertido en atravesar la

¹ Rancagua Express: compromete su puesta en marcha en febrero de 2017 <http://www.pulso.cl/noticia/empresa---mercado/empresa/2016/08/11-89907-9-rancagua-express-efe-compromete-puesta-en-marcha-en-febrero-de-2017.shtml>

² <http://www.emol.com/noticias/Nacional/2016/12/22/836694/Rancagua-Express-Inician-marcha-blanca-tecnica-de-primera-etapa-entre-Alameda-y-Nos.html>

línea férrea, más si se tiene conocimiento que gran parte de la población de la comuna son personas de tercera edad, quienes asumen el rol dentro de sus familias de comprar la mercadería o el cuidado de los niños.

6. Aumento de la percepción de inseguridad asociada a la existencia de pasarelas, ya que su diseño, impide huir en caso de asaltos, la deficiente luminaria que tienen o que derechamente no tienen en algunos sectores. Esto acompañado a que el transporte público los deja en uno otro lado de la vía férrea, y por tanto, necesariamente deben utilizar la pasarela para cruzar y llegar a sus hogares.
7. Aumento de accidentes debido al posible uso de pasos informales por los vecinos ante la dificultad práctica de utilizar las pasarelas construidas de una forma tan deficiente como lo han hecho.

II. De las medidas provisionales en los procedimientos sancionatorios ante la SMA

El artículo 48 de la LOSMA señala:

“Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales”

De la norma legal en cuestión se desprenden que las medidas provisionales requieren para ser decretadas:

- i) El inicio de un procedimiento sancionador.
- ii) Una solicitud del instructor del procedimiento.
- iii) Existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas.

a) Efectos no previstos en la evaluación: que como fue señalado con anterioridad, el hecho que EFE haya fraccionado su proyecto, sin incluir los subproyectos partes del “Master Plan Rancagua Xpress” lo que ocasionó, fue que no se pudieran evaluar la totalidad de los efectos ambientales que la ampliación de las vías generaría en el medio ambiente. A su vez no se sujeta la operación del proyecto.

Lo anterior, lo sostenemos, principalmente, en atención al proyecto “Seguridad y Confinamiento”, en él se cercará la vía, cerrándose los accesos por los cuales los vecinos en la actualidad cruzan por la vía del tren; y además se construirán pasarelas para que se pueda efectuar el cruce por encima de la vía, además de cruces vehiculares para reemplazar a los que serán cercados. En definitiva, principalmente es el cierre de los pasos junto a la apertura de las pasarelas peatonales co única alternativa de cruce –algunas de las cuales ya se encuentran construidas– lo que generan un efecto no previsto en la evaluación ambiental ya que producto de ellas se generará una división entre los vecinos que residen a uno y otro lado de la vía, quedando no sólo separados entre ellos, sino que en ocasiones habiendo servicios que para acceder a ellos se deberá cruzar obligatoriamente por dichas pasarelas, con las dificultades indicadas. Cuestión aparte –y que también fue denunciada en el rol 760-2– es el hecho que dichas pasarelas no están cumpliendo con los estándares de accesibilidad universal exigidas por la Ley 20.422 que

Establece Normas Sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de Personas Con Discapacidad. El efecto no previsto por la evaluación ambiental es justamente el que señala el artículo 11 letra c) de la LBMA ya que se producirá una alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, ya que los vecinos colindantes con las pasarelas que en un número no menor son adultos mayores o personas de movilidad reducida o ciudadanos que realizan sus trayectos diarios en bicicleta quienes producto del confinamiento de las vías verán afectada la manera por la que desde siempre han efectuado el cruce por la vía, viéndose imposibilitado o ampliamente dificultado su acceso a servicios esenciales para la población.

b) Daño inminente y grave: que consideramos que se genera un daño inminente y grave en este caso ya que, pese a que las pasarelas ya están construidas, no están habilitadas para el cruce, efectuándose éste hasta el día de hoy por un pasos peatonales al nivel de la línea del tren. Con el anuncio de la marcha blanca se ha señalado que los pasos peatonales informales serán cerrados, habilitando el paso por las pasarelas construidas, con los problemas que hemos descrito. No obstante, el proyecto de "Seguridad y Confinamiento" no ha asegurado debidamente la vía férrea, de manera tal que persiste la probabilidad que se siga cruzando por pasos informales, creándose una situación de riesgo para la población ante el aumento previsto de la frecuencia de los trenes, que es el objetivo del proyecto.

Existe jurisprudencia de los Tribunales Ambientales y de la Corte Suprema en que se ha sostenido que pese a que el daño no se encuentre acaecido, si éste es un daño que se producirá a futuro de manera cierta, entonces, se puede considerar que el daño es significativo. Todo lo anterior no es más que manifestación del principio preventivo, ilustrador de la legislación medioambiental nacional e internacional. Así lo sostuvo el 2° Tribunal Ambiental en la sentencia del rol D-6-2013, donde considera un riesgo a la vida y salud de las personas como daño significativo, pese a que no se ha verificado en la actualidad dicho riesgo. Y así lo señala expresamente cuando en el Considerando Quincuagésimo Séptimo indica "***Que por todo lo anterior, este tribunal concluye que la significancia en este caso debe determinarse considerando si la conducta acreditada generará con certeza un daño que pueda ser calificado de significativo, de lo cual no cabe duda alguna, pues la caída del puente Calderones constituye por sí mismo un daño significativo a la salud de las personas y a la calidad de vida de la población***". Lo sostenido por este tribunal especial está en concordancia con lo que la Corte Suprema ha señalado respecto de que el acaecimiento del daño no se requiere para que éste se considere significativo. Esto según lo que señalado por el Excelentísimo Tribunal en la sentencia rol 369-2009, donde se advierte que "***para evaluar la significación del daño ambiental no sólo deben considerarse parámetros técnicos que justiprecien el grado de contaminación específica en un momento dado de un determinado recurso natural, sino que debe analizarse cómo la conducta acreditada generará con certeza un daño que pueda ser calificado de significativo. Tal criterio se basa en que no resulta razonable esperar un mayor, grave e irrecuperable resultado lesivo para hacer lugar a una acción medioambiental que busca mitigar y reparar los efectos perjudiciales de una conducta que sí afecta el medio ambiente de manera relevante y, por lo mismo significativa, cuando el propósito del legislador es precisamente la prevención de su acaecimiento. En este contexto, preciso es señalar que se encuentra acreditado que la conducta negligente de la demandada perturba y amenaza de forma cierta y precisa con seguir intensificando la afectación de la calidad de las aguas del Embalse Pitama***".

Entonces, pese a que en el caso no se ha verificado el daño ya que, no obstante estar construidas las pasarelas, éstas no se encuentran aún todas habilitadas para el paso de los vecinos, ello no es óbice para que se considere que el daño es significativo y por lo tanto grave, ya que lo que otorga dicha categoría es el hecho de que una vez que éstas sean habilitadas se producirá una segregación de los vecinos a los pocos servicios que tienen a su disposición, viéndose su calidad de vida más desmedrada de lo que ya se encuentra. Hacemos además presente que en los días pasados se han producido situaciones desconcertantes para nuestros representados, dado que se ha iniciado el cierre de los pasos y apertura de las pasarelas, causando el descontento de los vecinos, algunos de los cuales han levantado barricadas y desarrollado manifestaciones pacíficas, y luego EFE ha revertido la situación con lo cual además se produce una situación de incertidumbre, y amenaza permanente, a decir de nuestros representados.

La Superintendencia del Medio Ambiente por lo demás ha constatado estos riesgos de daño grave e inminente y los efectos no previstos, como consta de los antecedentes que apoyaron la formulación de cargos, mediante visitas a terrenos y entrevistas desarrolladas por la SMA, tal como consta en la respectiva resolución.

Es por ello que se hace estrictamente necesario adoptar las siguientes medidas provisionales que procedemos a proponer, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 letras a), d) y f) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente:

1. Medidas de Corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño, en consideración a que este tipo de medidas no requieren la autorización del Tribunal Ambiental, solicitamos que se adopten urgentemente:

- Que se ordene a EFE que no se aumente la frecuencia del tránsito de trenes, dado el problema existente en el confinamiento de la vía férrea y el peligro que conlleva para la vida de las personas que utilizan los pasos provisorios.
- Que se ordene a EFE que no se cierren los pasos provisorios a nivel de la vía que se utilizan actualmente, tanto peatonales como vehiculares, al no existir una alternativa adecuada que evite los impactos que han sido señalados anteriormente.
- Que se ordene a EFE que se adapten y corrijan las pasarelas construidas en el proyecto, de manera que sean aptas para personas con movilidad reducida, incorporando iluminación adecuada, escaleras con descanso y ascensores con vigilancia.

2. Detención del funcionamiento de las instalaciones.

Detención del proceso de "marcha blanca técnica" que actualmente se está ejecutando en las Comunas de Lo Espejo, El Bosque y San Bernardo, mientras no se someta al SEIA a través de un Estudio de Impacto Ambiental.

3. Suspensión de Resolución de Calificación Ambiental.

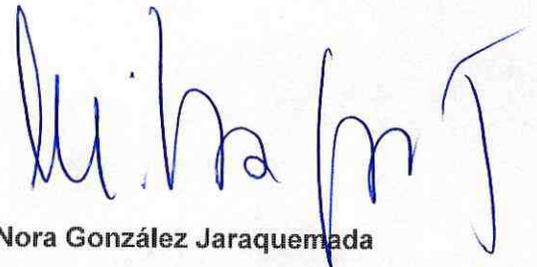
Se disponga la suspensión de la Resolución de Calificación Ambiental 373/2013.

POR TANTO, y en mérito de lo anteriormente señalado y de las normas citadas.

SOLICITAMOS, que el fiscal instructor del presente procedimiento administrativo sancionador solicite al Sr. Superintendente la adopción de las medidas provisionales indicadas en el cuerpo de esta presentación.-

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Valentina Durán Medina', with a large, stylized flourish at the end.

Valentina Durán Medina

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'María Nora González Jaraquemada', with a large, stylized flourish at the end.

María Nora González Jaraquemada

Anexo:

1.



Cartel ubicado en Carvajal 0458, La Cisterna, Metra lo Ovalle.

2.

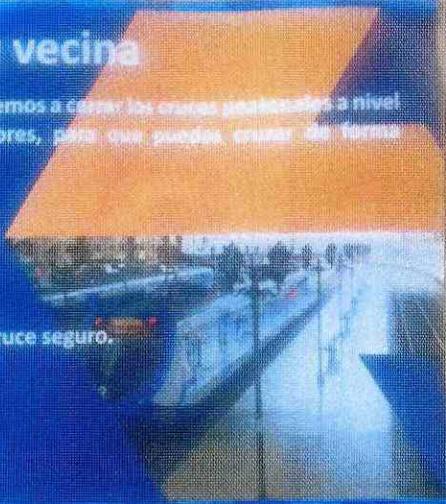
Estimados vecino y vecina

A partir del 28 de noviembre comenzaremos a cerrar los cruces peatonales a nivel y abriremos pasarelas y pasos inferiores, para que puedas cruzar de forma segura.

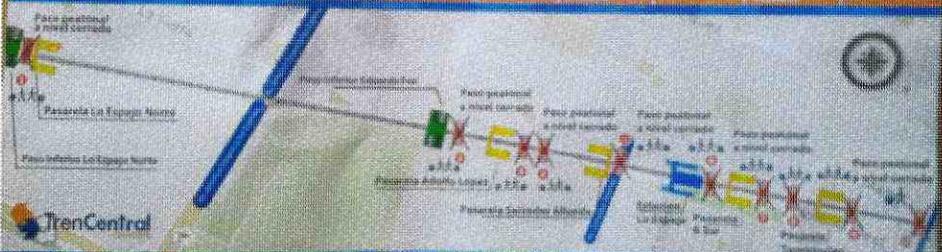
Pronto comenzará la **marcha blanca** del nuevo servicio a Nos y aumentará el flujo de trenes.

Infórmate de tu mejor alternativa de cruce seguro.

Para más información:
Oficina de Atención al Cliente: 600 065 0000.
www.trencentral.cl
Síguenos en: [@trencentral](https://twitter.com/trencentral) [TrenCentralChile](https://www.facebook.com/TrenCentralChile)



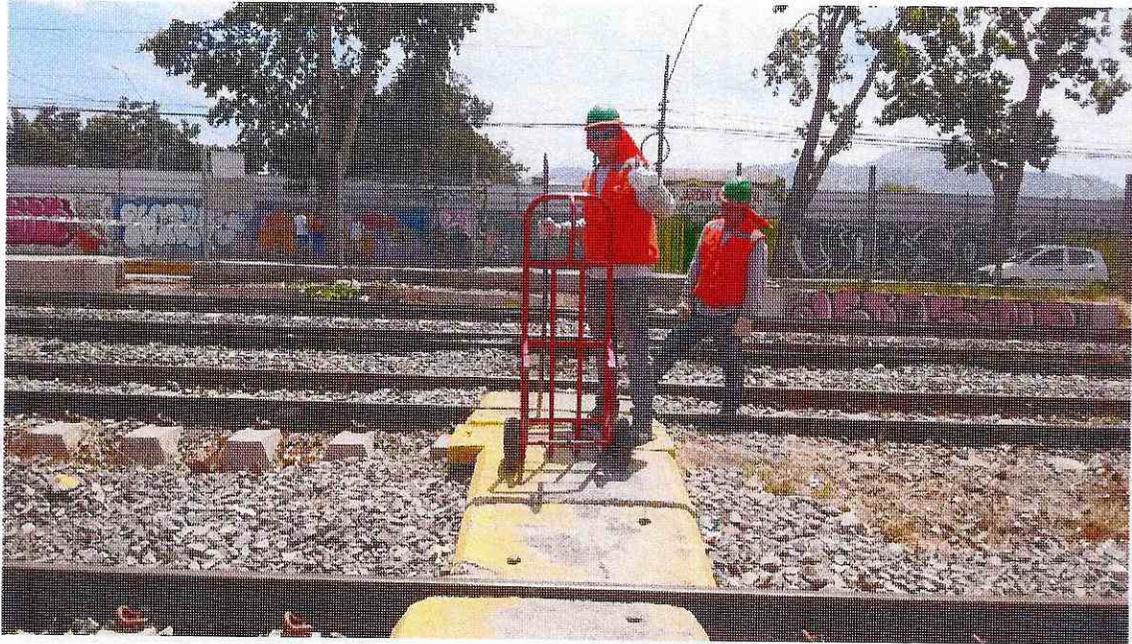
Estación	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Nombre	La Esmeralda Norte	Colombes Norte	Adolfo Ibáñez	Estación Providencia	Estación Central	Estación Maipo	Estación San Joaquín	Estación San Joaquín	Estación San Joaquín	Estación San Joaquín
Ubicación	Comuna de La Esmeralda	Comuna de Colchagua	Comuna de Valparaíso	Comuna de Providencia	Comuna de Santiago	Comuna de Maipo	Comuna de San Joaquín			
Características	2 vías	2 vías	2 vías	2 vías	2 vías	2 vías	2 vías	2 vías	2 vías	2 vías



Habilitación de Infraestructura Conectividad Peatonal en La Esmeralda

Afiches informando el inicio de la marcha blanca.

3.



Pantalones retirados y arrojados en acceso de vereda Portales Oriente.

4.



Trabajos nocturnos en salida Avda. Portales con Mateo Toro.